

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.
(Gaceta del 27 de Agosto de 1922.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.533.

Benafarces.

Ordenanza formada por la Junta municipal de este término á que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades, determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento para cubrir el déficit del Presupuesto municipal del ejercicio de 1922-23.

Art. 1.º El repartimiento general de que se trata, tanto en su parte personal cuanto en la real habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluacion y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimacion de las utilidades de cada una de las personas que hayande incluirse en el repartimiento general de Utilidades, se hará con relacion al 1.º de Abril del corriente año, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año, será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que de-

ben contribuir en la parte personal del repartimiento y además, las naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotacion de cualquier clase, que de conformidad á lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son asimismo las que están sujetas á la obligacion de contribuir en la parte real, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la publicacion de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, las de los derechos reales y las de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos del precitado Real decreto.

Se exceptúan de esta obligacion, los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, á tenor de los preceptos del Real decreto, deban obtenerse por operacion aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relacion jurada quedará obligado por este sólo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de sus utilidades, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relacion jurada los hechos en que haya de basarse la estimacion, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del mentado Real decreto y quedarán relevados de la obligacion de evaluarlas, facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona ó entidad, que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omision de esta relacion ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y los de los criados, jornaleros, etc., los declararán sus hijos, ó criados, ó los padres, ó los representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de los pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrá de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudacion, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á

las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 4.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por la Junta general del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa á hacer las expresadas manifestaciones ó su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último del artículo 3.º de esta ordenanza y será castigada conforme á ellos.

Art. 5.º El rendimiento medio por cabeza de ganado existente en este término municipal, solicitado por este Ayuntamiento á las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor..	89'95
Por id. id. de id. mular de id.	121'26
Por id. id. de id. asnal de labor.	59
Por id. id. de id. lanar	4'11

Art. 6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de los días de trabajo que han de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo.	3	150	450
Albañiles.	4	150	600
Peones de albañil.	2	150	300
Demás artes y oficios.	4	150	600

Art. 7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluacion, serán los que se expresan:

- 1.º El alquiler ó renta anual de la habitacion ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo

que el contribuyente ocupe ó disfrute de hecho ó tenga reservado para su ocupacion, con la excepcion contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referentes á los locales dedicados á industria y comercio, y se calcularán en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

- 2.º El número de servidores,

calculándose por cada servidor menor de 60 años, 100 pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza, solamente será aplicable al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Art. 8.º Se estima en 2 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y de las bajas que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto, ocurran durante el ejercicio.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 2 por 100 por partidas fallidas y el 4 por 100 por gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia a virtud de certificación expedida por el Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año, las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo y las cuotas que excedan de seis pesetas en adelante se cobrarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

A los efectos de la cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños, por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos ó otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrá retener al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real del repartimiento impuesta por razón de la renta de posesión de la finca,

la misma proporción que el canon ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

Art. 10. El rendimiento medio por hectárea de terreno en esta localidad será el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de hortalizas, clase única.	469
Por id. id. de prado id.	264
Por id. id. de cereales, clase 1.ª	224
Por id. id. de 2.ª	125
Por id. id. de 3.ª	111
Por id. id. de 4.ª	98
Por id. id. de 5.ª	84
Por id. id. de 6.ª	70
Por id. id. de 7.ª	57
Por id. id. de 8.ª	57
Por id. id. de 9.ª	43
Por id. id. de 10.ª	43
Por id. id. de 11.ª	30
Por id. id. de 12.ª	24
Por id. id. de 13.ª	18
Por id. id. de viñas, clase única.	91
Por id. id. de eras, clase 1.ª	280
Por id. id. de 2.ª	229

La presente ordenanza, previa lectura por mi el infrascrito Secretario, fué aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en sesión de fecha veintiseis de Julio último.

Benafarces, á 24 de Julio de 1922.—El Alcalde, José Gamazo.—El Secretario, Sergio Vergara.

Núm. 2.804.

Santervás de Campos.

Don Felipe Díez Castroño, Alcalde constitucional de esta villa de Santervás de Campos.

Hago saber: Que los días 29 y 30 del corriente, tendrá lugar la cobranza del primero y segundo trimestre del año actual del repartimiento general de Utilidades, por el recaudador D. Isidoro García, desde la ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre.

En su consecuencia para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se invita a los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, bajo apercibimiento que pasado dicho plazo se procederá al cobro con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Santervás de Campos, á 18 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Felipe Díez.

Núm. 2.796.

Sardon de Duero.

Habiéndose terminado el padrón industrial de este término municipal, de todos los que en el

mismo ejercen profesiones, artes, ú oficios, industrias y comercios, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria, ó la excepción, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean justas sobre el referido padrón.

Sardon de Duero, 23 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Ramón Lázaro.

Núm. 2.870.

Uruña.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1922 á 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, á los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Uruña, 17 de Agosto de 1922.—El Presidente de la Junta, Marcelino Abril.

Núm. 2.808.

Uruña.

Habiéndose terminado el padrón industrial de este término municipal, que ha de regir durante el quinquenio de 1923-24 al 1927-28 inclusive, queda expuesto al público, por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado libremente por cuantos lo tengan por conveniente y puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea el referido plazo no serán admitidas.

Uruña, 17 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Marcelino Abril.

Núm. 2.809.

Uruña.

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad

que servirán de base para los repartos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1923 á 1924, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los que pueden ser examinados por los que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido indicado plazo no serán atendidas las que se presenten.

Uruña, 17 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Marcelino Abril.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.798.

MEDINA DEL CAMPO

Don Angel Villar y Madruño, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar y se cita á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Waldo Gutierrez Martin, de sesenta y dos años, natural y vecino que fué de Bobadilla del Campo, provincia de Valladolid, hijo de Isaac y Dolores, viudo de Daniela Rico, cuya muerte ha tenido lugar en dicho pueblo de Bobadilla del Campo el día tres de Noviembre de mil novecientos veintiuno; para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado con los documentos oportunos á reclamar tal derecho, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Se hace constar que se presentan á reclamar su herencia las hermanas de doble vínculo del causante, Hermenegilda y Obdulia Gutierrez Martin, sus sobrinos Adolfo, Teresa, Ricardo, Dolores é Isidro Ramos Gutierrez, hijos de la también hermana del causante, ya fallecida, Anastasia Gutierrez Martin, y sus también sobrinos Justina, Luis, Maria, Patrocinio, Felicísima, Julio, Flora, Angel, Antonia, Obdulia, Luisa, Maria de los Dolores y Emigelio Gil Gutierrez, hijos de la hermana de doble vínculo del causante, fallecida anteriormente, Teodosia Gutierrez Martin.

Dado en Medina del Campo, á diez y siete de Julio de mil novecientos veintidos.—Angel Villar y Madruño.—El Secretario judicial, P. H., Trófilo Alonso.

140

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación